LA CLÁUSULA DE LA NACIÓN MÁS FAVORECIDA ENTRE LOS PAÍSES DE LA ALADI Y EL PROTOCOLO INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 44 DEL TRATADO DE MONTEVIDEO DE 1980

por JAVIER ZABALJAUREGUI*

SUMARIO

I. Introducción
II. Tratado de Montevideo de 1980 (A.L.A.D.I.).
II. 1. Disposiciones generales. (Cláusula de la Nación más favorecida).
II. 2. Los mecanismos (Acuerdos de alcance parcial).
II. 3. La convergencia y cooperación con otros países y áreas de integración económica de América Latina.
II. 4. La Cooperación con otras áreas de integración económica.
III. Protocolo Interpretativo del Artículo 44 del Tratado de Montevideo de 1980.
III. 1. El Protocolo Interpretativo.
III. 2. Las Resoluciones ALADI/CM/Nº 43 y 44(I-E) del 13 de junio de 1994.
IV. Las relaciones entre el MERCOSUR y México.
V. Conclusiones.

I.- INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se procura analizar la significación política, jurídica y económica del Protocolo Interpretativo del artículo 44 del Tratado de Montevideo de 1980. Dicho Protocolo fue suscripto el 13 de junio de 1994 en Cartagena de Indias, por los Ministros de Relaciones Exteriores de la República Argentina, de la República de Bolivia, de la República de Colombia, de la República de Chile, de la República de Ecuador, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República del Paraguay, de la República del Perú, de la República Oriental del Uruguay y de la República de Venezuela, y el Plenipotenciario de la República Federativa del Brasil.

El Tratado de Montevideo de 1980, constituyó la A.L.A.D.I. (Asociación Latinoamericana de Integración), la cual se fijara como objetivo final de largo plazo el establecimiento de un mercado común latinoamericano, y que a diferencia de su antecedente, la A.L.A.L.C. (1960), es más flexible puesto que no dispone de plazos estrictos para su cumplimiento y, además, permite celebrar acuerdos entre dos o más países no generalizables al resto.

Esto último destaca su enfoque diferenciado. En A.L.A.L.C., se aplicaba el principio ge-

* El Licenciado Javier Zabaljáuregui es Licenciado en Administración de Empresas (UADE), especialista en Política de Integración (UNLP), Maestrando en Integración Latinoamericana (UNLP) y ha sido Subdirector General de Legal y Técnica Aduanera de la AFIP-DGA.

neral de la cláusula de la nación más favorecida, lo cual implicaba la extensión automática de las concesiones negociadas bilateralmente a los restantes países miembros. Empero, en la A.L.A.D.I., se otorga a los países integrantes la posibilidad de negociar acuerdos con un enfoque selectivo, denominados de alcance parcial, en los que no intervienen la totalidad de los miembros.

El artículo 44 del Tratado de Montevideo de 1980 al que se hace mención refiere al principio de "no discriminación", concebido como cláusula de la Nación más favorecida. Dicha cláusula, ante la celebración de acuerdos de alcance parcial, entre países miembros de la Asociación, se ve limitada en su aplicación.

Ahora bien, con el ingreso de México al Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN en idioma castellano o NAFTA en idioma inglés), en enero de 1994, se planteó la disyuntiva de la aplicación del artículo 44 mentado por parte de éste, dado que los privilegios de cualquier clase, que se otorgaren a un tercero fuera de la ALADI, debían generalizarse incondicionalmente, a los demás miembros de la asociación.

Este desencadenante impulsa a un proceso de negociación, entre los países miembros de la ALADI, que da lugar al Protocolo Interpretativo del referido artículo 44, instituyendo un procedimiento de suspensión temporal de dichas obligaciones, para aquellos países que lo soliciten. Dicho procedimiento contiene un mecanismo de compensaciones que debe observar particularmente lo previsto en el Tratado de Montevideo de 1980, sobre el tratamiento diferencial más favorable reconocido a los países de menor desarrollo económico.

Por todo lo expuesto, y a los fines del desarrollo del trabajo propuesto, se procederá a examinar:

a) El Tratado de Montevideo de 1980 (ALADI)

b) El Protocolo Interpretativo del artículo 44 del Tratado de Montevideo de 1980 (13 de junio de 1994-Cartagena de Indias)

c) La Resolución ALADI/CM/43 (I-E) del 13 de junio de 1994

d) La Resolución ALADI/CM/44 (I-E) del 13 de junio de 1994

Asimismo se han tomado en consideración, entre otros antecedentes, los artículos de la Fundación Bank Boston, relativos a la conflictivas relaciones entre el Mercosur y México (Boletín Mercosur, 12/01/99) y las entrevistas con funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto (Dirección de Integración Económica Latinoamericana DIELA).

II. TRATADO DE MONTEVIDEO DE 1980

II.1. Las Disposiciones Generales (Cláusula de la Nación más favorecida) Capítulo VII, Arts. 44 al 51

Tal como se expresara en la introducción, el Tratado de Montevideo de 1980 establece en el marco de las Disposiciones Generales (Capitulo VII), el art. 44 que reza:

"Las ventajas, favores, franquicias, inmunidades y privilegios que los países miembros apliquen a productos originarios de o destinados a cualquier otro país miembro o no miembro, por decisiones o acuerdos que no estén previstos en el presente tratado o en el acuerdo de Cartagena, serán inmediata e incondicionalmente extendidos a los restantes países miembros".

Esta condición, conocida como "cláusula de la Nación más favorecida", representa el principio de no discriminación, mediante el cual se procura que no se materialicen acuerdos preferenciales, cuyos beneficios no se extiendan a la totalidad de los Estados miembros.

II.2. Los mecanismos (Acuerdos de Alcance Parcial) (Capítulo II, Arts. 7 al 14)

No obstante lo establecido en el artículo transcripto, la Sección tercera del tratado en análisis instituye en su artículo 7 los denominados acuerdos de Alcance Parcial.

Estos representan el mecanismo de excepción mediante el cual los Estados Miembros pueden celebrar acuerdos en los que no participan la totalidad, propendiendo a crear condicio-

nes para la profundización del proceso de integración regional mediante su progresiva multilateralización.

Los derechos y obligaciones que se establezcan en los acuerdos de alcance parcial regirán exclusivamente para los países miembros que los suscriban o que a ellos adhieran.

Los acuerdos de alcance parcial podrán ser, conforme su naturaleza, de carácter comercial, de complementación económica, agropecuarios, de promoción del comercio, o conforme las normas específicas para la concertación y según su materia, de cooperación científica y tecnológica, de promoción del turismo y preservación del medio ambiente.

Los acuerdos de alcance parcial se regirán por las siguientes normas generales:

a) Deberán estar abiertos a la adhesión;

b) Deberán contener cláusulas que propicien la convergencia;

c) Podrán contener cláusulas que propicien la convergencia con otros países latinoamericanos de conformidad con los mecanismos establecidos en el presente tratado;

d) Contendrán tratamientos diferenciales en función de tres categorías de países reconocidas en el tratado, distinguiendo en orden a su desarrollo a los países intermedios, de menor desarrollo económico relativo y los restantes;

e) La desgravación consistirá en una rebaja porcentual respecto de los gravámenes aplicados a la importación originaria de los países no participantes;

f) Deberán tener un plazo mínimo de un año de duración;

g) Podrán contener, entre otras, normas específicas en materia de origen, cláusulas de salvaguardia, restricciones no arancelarias, retiro de concesiones, renegociación de concesiones, denuncia, coordinación y armonización de políticas.

II. 3. La convergencia y cooperación con otros países y áreas de integración económica de América Latina (Capítulo IV, Arts. 24 y 25)

Los países miembros podrán establecer regímenes de asociación o de vinculación multilateral que propicien la convergencia con otros países y áreas de integración económica de América Latina.

Asimismo, los países miembros podrán respecto de éstos, concertar acuerdos de alcance parcial, con sujeción a las condiciones regulatorias establecidas en dicho mecanismo. No obstante las concesiones que se instituyan, se harán extensivas a los países de menor desarrollo económico relativo.

En el caso de contener concesiones superiores respecto de productos negociados en otros acuerdos parciales, se realizarán consultas con los países afectados de modo de encontrar soluciones mutuamente satisfactorias.

Los países miembros deberán conocer el alcance de los acuerdos de modo de facilitar la participación de otros Estados Partes.

II. 4. De la Cooperación con otras áreas de integración económica (Capítulo V, Arts. 26 y 27)

Los países miembros realizarán las acciones necesarias para establecer y desarrollar vínculos de solidaridad y cooperación con otras áreas de integración fuera de América Latina, mediante la participación de la Asociación, y con arreglo a los principios normativos y compromisos asumidos en el contexto de la Declaración y Plan de Acción para la obtención de un nuevo Orden Económico Internacional y de la Carta de los Derechos y Deberes Económicos de los Estados.

Asimismo, los países miembros podrán concertar acuerdos de alcance parcial con otros países en desarrollo o respectivas áreas de integración económica fuera de América Latina, conforme la regulación contenida en dicho mecanismo por el Tratado de ALADI, en tanto las concesiones otorgadas se hagan extensivas a los países de menor desarrollo económico relativo de la Asociación, las concesiones no sean superiores a las convenidas en acuerdos de igual naturaleza entre países miembros de la Asociación, en cuyo caso se harán extensivas automáticamente a esos países y se declare la compatibilidad de los compromisos contraídos con el Tratado de Montevideo de 1980, y de los supuestos antedichos.

III. PROTOCOLO INTERPRETATIVO DEL ART. 44 DEL TRATADO DE MONTEVIDEO DE 1980

El Protocolo fue suscripto el 13 de junio de 1994, en Cartagena de Indias y el mismo fue adoptado por el Consejo de Ministros[1] con el voto afirmativo de dos tercios de los países miembros y sin voto negativo.

Para su entrada en vigor resultaba necesario la ratificación y depósito del instrumento respectivo de ocho de los países miembros. A la fecha y de conformidad con antecedentes obtenidos en la Cancillería Argentina, sólo se cuenta con la ratificación de siete Estados.

Sin perjuicio de ello, y hasta tanto se concretare la vigencia del Protocolo, el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la A.L.A.D.I., dictó las Resoluciones Nros. 43 y 44, ambas de fecha 13 de junio de 1994, que establecen las normas de procedimiento que regulan el proceso de transición entre la solicitud de suspensión temporal de lo dispuesto por el artículo 44 del Tratado de Montevideo de 1980 y la entrada en vigencia del Protocolo, como así también, los procedimientos y la forma operativa del Grupo Especial previsto en el Protocolo interpretativo del artículo 44 del Tratado de Montevideo de 1980.

III.1. El Protocolo Interpretativo

El principio general estatuido en el artículo 44 del Tratado de Montevideo de 1980, y receptado en el artículo 1° del Protocolo, establece que los países miembros que otorguen ventajas, favores, franquicias, inmunidades o privilegios a productos originarios de o destinados a cualquier otro país miembro o no miembro, por decisiones o acuerdos que no estén previstos en el propio Tratado o en el Acuerdo de Cartagena, deberán extender dichos tratamientos en forma inmediata e incondicional a los restantes países miembros de la Asociación.

Sin perjuicio de ello, los países miembros que sean parte de los acuerdos a que se hace referencia, podrán solicitar al Comité de Representantes[2] la suspensión temporal de las obligaciones antedichas, aportando los fundamentos que la sustentan, y asumiendo el compromiso de desarrollar negociaciones con los restantes miembros de modo de garantizar un nivel general de concesiones no menos favorables que el pactado con éstos.

Dichas negociaciones deben ser solicitadas por el país que se sienta afectado con la finalidad de recibir compensaciones sustancialmente equivalentes a la pérdida de comercio, debiendo notificar al país solicitante de la suspensión y al Comité de Representantes.

El procedimiento debe iniciarse dentro de los treinta días contados a partir de la Solicitud, salvo plazo mayor acordado entre partes, y debe concluir dentro de los 120 días de iniciadas. La totalidad de las negociaciones no deberán exceder un plazo de 24 meses. El Comité de Representantes, a requerimiento de las partes, podrá ampliar el plazo.

Las compensaciones en favor de los países de menor desarrollo económico relativo de la ALADI, deberán tener en cuenta, particularmente, lo previsto en el Tratado de Montevideo de 1980 sobre tratamiento diferencial más favorable reconocido a dichos países.

Por otra parte los países solicitantes de la suspensión temporal de las obligaciones establecidas en el artículo 44 en trato, deben negociar con los demás países miembros en materia de eliminación de restricciones no arancelarias más favorables concedidas a un tercer país, como así también, en la adopción –cuando así lo solicitaren– de normas de origen incluyendo criterios de calificación, procedimientos de certificación, verificación y/o control.

De arribarse a un resultado satisfactorio en las negociaciones, el país que solicitó las mismas otorgará su voto positivo en favor de la suspensión definitiva en el momento en que el Comité de Representantes considere dicha suspensión. Caso contrario, el Comité de Representantes designará un Grupo Especial, en consulta con los países interesados, a los efectos de determinar si la compensación ofrecida es suficiente.

---

1. Consejo de Ministros: Órgano Supremo. De conducción política de la ALADI, (Nivel Ministerial).
2. Comité de Representantes: Órgano ejecutivo de la ALADI, constituido por representantes gubernamentales

Para ello, el Grupo dispondrá de sesenta días a fin de expedirse sobre la compensación ofrecida. En caso afirmativo, otorgará su voto positivo en favor de la suspensión definitiva, en el momento que el Grupo de Representantes lo considere.

En caso negativo, determinará la que a su juicio sea, así como el monto por el cual el país afectado podrá suspender concesiones sustancialmente equivalentes.

En el caso que el país que solicitó la suspensión, dentro de un plazo de treinta días, acceda a otorgar las compensaciones de acuerdo con la determinación del Grupo Especial, el país afectado concederá su voto positivo, en favor de la suspensión definitiva en ocasión en que el Comité de Representantes la considere.

En caso contrario, el país afectado podrá retirar concesiones sustancialmente equivalentes a las compensaciones determinadas por el Grupo Especial y podrá votar negativamente la suspensión solicitada ante el Comité de Representantes.

La suspensión solicitada dará lugar a los siguientes tratamientos:

- Una vez interpuesta la solicitud de suspensión, si dentro de los 120 días ningún país formula oposición, el Comité de Representantes la concederá en forma definitiva por un plazo de 5 años, renovable por un período no superior a dicho plazo.
- En caso de que algún país solicite negociaciones, la suspensión será concedida en forma condicional por el Comité de Representantes por un lapso de 5 años.

Al finalizar las negociaciones bilaterales, el Comité de Representantes concederá la suspensión definitiva con el voto afirmativo de los dos tercios de los países miembros respecto de los cuales rija el Protocolo.

El seguimiento de la ejecución de cada suspensión concedida compete al Comité de Representantes, el cual hará un informe anual al Consejo de Ministros de la Asociación.

III.2. Las Resoluciones: ALADI/CM/Resoluciones 43 y 44 (I-E) del 13/06/94.

Tal como expresa en el considerando de la Resolución ALADI/CM/N° 43 (I-E) del 13 de junio de 1994, su dictado obedece a la conveniencia de establecer normas de procedimiento que regulen el proceso de transición entre la solicitud de suspensión temporal de lo dispuesto por el artículo 44 del Tratado de Montevideo de1980 y la entrada en vigencia del Protocolo.

Para ello, el país miembro de la Asociación (ALADI), que firme un acuerdo que implique la aplicación del referido artículo 44, deberá comunicar de inmediato al Comité de Representantes la entrada en vigencia de dicho acuerdo, suministrándole su texto e instrumentos complementarios.

El referido país podrá solicitar la suspensión temporal de las obligaciones establecidas en el artículo 44, en la forma del respectivo Protocolo Interpretativo, ante el Comité de Representantes y tan pronto entren en vigencia el acuerdo mencionado y la Resolución ALADI/CM/43 (I-E).

Los países miembros de la ALADI que estimen afectados sus intereses comerciales, en forma fundada y dentro de un plazo de 120 días de la fecha de presentación de la solicitud de dispensa, manifestarán su voluntad de iniciar negociaciones compensatorias.

En caso que ningún país se presente, la suspensión solicitada será concedida por el Comité de Representantes, la cual se hará definitiva una vez en vigencia el Protocolo.

De mediar presentación, el Comité de Representantes otorgará una suspensión condicional al país solicitante conforme al literal b) del artículo quinto del Protocolo.

Concluida la negociación con resultado satisfactorio y el país afectado deposite el instrumento de ratificación del Protocolo, tendrá derecho a su aplicación comprometiendo el voto afirmativo en favor de la suspensión definitiva cuando el Protocolo entre en vigencia.

De arribarse a un resultado negativo para el país afectado, intervendrá un Grupo Especial a fin de determinar sobre la procedencia de la compensación reclamada.

En caso de entenderse por el Grupo Especial que la compensación es suficiente, el país afectado, para recibirla, deberá ratificar el Protocolo y una vez en vigencia éste comprometer su voto afirmativo en favor de la aprobación de la

suspensión definitiva.

Por el contrario, de entenderse válida una compensación adicional, y aceptada ésta por el país solicitante de la suspensión, ratificado el Protocolo por el país reclamante, este último deberá comprometer su voto afirmativo a favor de la suspensión definitiva.

De no aceptarse por el país solicitante de la suspensión una compensación adicional, conforme el procedimiento de determinación establecido por el Grupo Especial, el país reclamante damnificado podrá disponer el retiro de concesiones sustancialmente equivalentes.

El Grupo Especial a que se hiciera mención, de conformidad con lo establecido en la Resolución ALADI/CM/Nº 44 (I-E) de fecha 13 de junio de 1994, estará compuesto por tres miembros o cinco a petición de los países directamente interesados, seleccionados indistintamente de una nómina que el Comité conformará a propuesta de los países miembros de la Asociación, a razón de hasta tres personas por cada uno de ellos y de la lista de panelistas del GATT.

Los miembros del Grupo Especial no podrán ser nacionales de ninguno de los países directamente interesados, y tendrán como Coordinador a uno de los miembros elegidos de común acuerdo entre ellos.

La decisión final del Grupo Especial estará precedida de una audiencia de conciliación entre los países directamente interesados, sin que ello implique una dilación en los términos para el pronunciamiento definitivo.

La decisión final que adopte lo hará por mayoría de votos, sin que conste el sentido del voto de cada uno de sus integrantes.

IV. DE LAS RELACIONES ENTRE EL MERCOSUR Y MÉXICO

Desde que México ingresó al NAFTA, en enero de 1994, las relaciones con el Mercosur avanzaron por caminos sinuosos. La causa de esta relación conflictiva ha sido el cumplimiento de lo establecido en el artículo 44 del Tratado de Montevideo de 1980.

Tal como quedara expresado en el presente trabajo, las condiciones surgidas del referido artículo imponían que si un país miembro de ALADI, otorgara privilegios de cualquier clase a un tercero fuera de la Asociación, dichas ventajas deberían generalizarse incondicionalmente a los demás Estados Partes de ésta, o de lo contrario, debía compensar a sus socios.

Al integrarse al NAFTA, México no cumplió con ninguno de los dos requisitos que el artículo 44 exige para seguir perteneciendo a la ALADI. Ante la alternativa de exclusión de la Asociación de México, los países del Mercosur optaron por encaminarse a la negociación, aunque sin recurrir a la utilización del mecanismo.

Tres son los factores que dificultaron el proceso: por un lado el bajo volumen de comercio entre los miembros del Mercosur y México; por otro lado, el diferente nivel de preferencias otorgadas por México a cada uno de los países del bloque y finalmente, el mayor o menor grado de competencia de los productos exportados por México a Estados Unidos con los productos exportados a ese destino por los integrantes del Mercosur.

Tradicionalmente, México y Brasil compitieron entre sí por el mercado norteamericano con una variada gama de productos, como azúcar, jugo de naranja, zapatos, etc.

La realidad indica que desde que México entró al NAFTA, Brasil perdió más mercado que la Argentina en sus ventas a Estados Unidos. Por este motivo, México trató de concretar una relación especial con Argentina en vistas a su aproximación al Mercosur. El intento mexicano se produjo a pesar de que desde marzo de 1995, en Asunción, las delegaciones de México y el Mercosur decidieron prorrogar los acuerdos bilaterales vigentes en el marco de la ALADI y analizar las compensaciones al amparo del artículo 44 del Tratado de Montevideo. Desde entonces, ambas partes convinieron en realizar las negociaciones bajo el marco de un acuerdo "4+1".

A mediados de 1997 se tenía la firme creencia de que antes de fin de ese año se firmaría el acuerdo comercial entre el Mercosur y México.

Sin embargo para la Cancillería Argentina el acuerdo se planteaba más complicado que los concretados con Chile y Bolivia. Las principales divergencias se daban en las preferencias concedidas en forma bilateral por México a Uru-

guay y Paraguay, en productos tales como los textiles, que el Mercosur pretendía se extendieran al bloque.

En cuanto a la Argentina, la queja se planteaba en torno, por ejemplo, del aceite que para entrar a México abonaba un arancel de 10%, en cambio el mismo producto originario de Estados Unidos, se le aplicaba un 6% que se reduciría a cero.

A fines de 1997, las conversaciones podían considerarse fracasadas. En la práctica, desde 1995 el Mercosur fue prorrogando cada fin de año la vigencia de las preferencias bilaterales otorgadas en el marco de la ALADI, entre cada uno de sus miembros y México. El sector industrial brasileño, representado por la Confederación Nacional de la Industria (CNI), se opuso a la renovación del Acuerdo de Alcance Parcial Nº 9 (AAP-9), vigente entre ambos países desde la década del '80. Según dicho sector empresarial, el desinterés de México en avanzar con las negociaciones se debía a que su posición era muy cómoda ya que por un lado gozaba de preferencias dentro del NAFTA, y conforme los acuerdos bilaterales con los países del Mercosur contaba con elevados márgenes dentro de este ámbito.

Otro aspecto resultaba el superávit comercial que tenía México con el Mercosur y al escaso comercio existente entre ambos. En 1997, las importaciones –sin incluir la maquila–, representaban el 1,6% de sus compras totales y las exportaciones al Mercosur, el 2% de sus ventas totales al exterior, de incluirse la maquila, dichos valores caían al 1% y al 1,2 %, respectivamente.

Al vencer la última prórroga de los Acuerdos de Alcance Parcial entre los países del Mercosur y México, que se renovaban cada seis meses, la falta de una respuesta satisfactoria por parte de este país, hizo que Brasil dejara virtualmente sin efecto el Acuerdo Bilateral (AAP-9). Las consecuencias negativas de esta medida fueron mayores para México que para Brasil, ya que las preferencias arancelarias concedidas por éste a México eran más generosas. En marzo de 1998, luego de 4 años de negociaciones, México accedió a otorgar compensaciones a la Argentina en la importación de aceite de girasol, reduciendo el arancel del 10% al 5%, debido a los perjuicios ocasionados por la entrada de aquel país al NAFTA.

La concesión de México facilitó la renovación, el 9 de octubre de 1998, del Acuerdo de Alcance Parcial (AAP-6) vigente entre ambos países, con aplicación hasta el 31 de diciembre de 2001. Por este acuerdo fueron beneficiados con preferencias tarifarias 28 productos argentinos, entre los que se encuentran té, chocolates, galletas dulces y algunos bienes de capital. Las compensaciones sobre estos productos fueron solicitadas a México debido a que este país había otorgado preferencia a sus socios del NAFTA en el acuerdo de 1994.

Tal como se desprende de lo antedicho, y conforme a los antecedentes obtenidos en reuniones con funcionarios de la Cancillería Argentina, los procesos desarrollados se materializaron con arreglo a los instrumentos de la ALADI, previstos como Acuerdos de Alcance Parcial, razón por la cual dichos entendimientos no fueron objeto de negociación en el marco del Protocolo y sus instrumentos de aplicación provisoria -ALADI/CM Resolución Nº 43 (I-E) y Resolución Nº 44 (I-E)-.

Conforme declaraciones del Canciller de México (1998) éste manifestó la intención de su país de resolver sus conflictos con Brasil para poder avanzar luego en el demorado acuerdo "4+1" con el Mercosur. Según el Ministro, el problema para negociar este acuerdo radicaba en la competencia de productos entre su país y Brasil, especialmente los del área informática, situación ésta indefinida hasta la actualidad.

V. CONCLUSIONES

La Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), conforme se expresara en la introducción, se fijó como objetivo final de largo plazo el establecimiento de un mercado común latinoamericano.

A diferencia de su antecedente, la A.L.A.L.C., estableció un marco de regulación más flexible, entre los que se destaca la carencia de plazos estrictos para su cumplimiento y la posibilidad de negociación entre sus miembros, con un enfoque selectivo, que no compromete a la tota-

lidad y que se circunscribe a los intervinientes, denominados acuerdos de alcance parcial.

Por otra y dado el esquema de sustento del Acuerdo fundacional (Tratado de Montevideo 1980), la interrelación en el proceso de avance opera sobre la base del reconocimiento de los distintos niveles de desarrollo de sus miembros, respecto de los cuales se instituyen tres categorías, las de países intermedios, de menor desarrollo económico relativo y los restantes.

Atento el contexto referido y por tratarse el artículo 44 del Tratado de Montevideo 1980 del reconocimiento a un principio –el de no discriminación– rector en todo proceso de integración, se constituyó esta cuestión en un aspecto importante, cuando uno de sus miembros, México, a partir de 1994 se incorpora al NAFTA, que conlleva a tornar operativa dicha cláusula.

Distintos intereses en juego se entrelazan en la necesidad de buscar un mecanismo que posibilite a alguno de sus miembros, a continuar dentro del esquema de la Asociación.

En este sentido cabe analizar la significación que adquiere el Protocolo Interpretativo del artículo 44 del Tratado de Montevideo 1980, a saber:

- Desde una óptica política: porque procura mantener dentro de la Asociación a México y vehiculizar a tráves suyo lazos de interrelación con un nuevo bloque, de la importancia del NAFTA, aspecto éste gravitante en dicho orden.

- Desde una óptica jurídica: Por la necesidad de crear un instrumento que preserve la propia estructura normativa de aplicación, constituyendo por ende, una excepcionalidad fundada en principios que atiendan, al resarcimiento ante el daño probado, a la limitación temporal de su vigencia y al esquema basado en el reconocimiento diferencial a países miembros de menor desarrollo económico relativo.

- Desde una óptica económica: dos aspectos parecen salientes ante la circunstancia que dio lugar al Protocolo. *El primero*, internamente, la gravitación de la economía de México en el contexto de países que conforman la Asociación (ALADI), y la conveniencia de su continuidad. *El segundo*, la importancia del nuevo bloque económico (NAFTA), y los puentes de interrelación que en la materia, se podrían ver favorecidos ante su continuidad.